

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0284/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0012, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra la Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 1046, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual fue declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra la Sentencia núm. 010/2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) contra la sentencia civil núm. 010/2016, dictada el 13 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

2. Presentación de la demanda de suspensión

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y, depositada en el Tribunal Constitucional, el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



La indicada solicitud de suspensión fue notificada a la parte accionada, Matilde Pereyra de los Santos, mediante el Acto núm. 1177/2016, instrumentado por el ministerial Rafael R. Melo G., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda de suspensión

La Sentencia núm. 1046, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Los fundamentos esgrimidos fueron, en síntesis, los siguientes:

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden



constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional.

- (...) que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.
- (...) que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que: a. Matilde Pereyra de los Santos interpuso una demanda en entrega de



certificado de título y reparación de daños y perjuicios contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) que fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado apoderado en lo relativo a la entrega del título; b. en ocasión de la apelación interpuesta por ambas partes ante la corte a qua, dicho tribunal condenó a la demandada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la demandante; que evidentemente, la mencionada cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

a) (...) que la DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA procede siempre que se demuestre de forma clara que de la ejecución pueden resultar graves perjuicios a la hoy parte demandante, en caso de que la sentencia fuera definitivamente anulada, por lo que la demanda en suspensión, en el caso que nos ocupa será interpuesta por instancia firmada por abogado y que el demandante hará notificar a la parte demandada, entonces es indiscutible que la Notificación de la Instancia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada,



hasta que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL resuelva sobre el pedimento que aquí se presenta, por tal razón NINGUN TRIBUNAL MAL PUEDE ORDENAR LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA QUE DE HECHO Y DE DERECHO DEBE SER SUSPENDIDA, AMEN DE QUE SE ENCUENTRA CON UN RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL y una ACCION O RECURSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 481-08 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008 QUE ESTABLECE la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, resultando LIMITATIVA, EXCLUYENTE, SIN EQUILIBRIO PROCESAL, como lo es en el caso de la especie; claro todo en respeto de la ley 137-11, pero con el debido proceso, y más aún en el caso de la especie en el que existen serias fallas procesales que no permiten al hoy demandante INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), principalmente por esas causas de esa decisión de INADMISIBILIDAD de la Suprema Corte de Justicia, ese Tribunal no ponderó la no presentación o depósito de pruebas de parte de la señora MATILDE PEREYRA DE LOS SANTOS, dejando al INVI en indefensión y vulnerando su derecho a ser oída y al mismo tiempo afectando sus operaciones normales por las medidas subsecuentes, y ante el daño inminente es que acudimos a esta DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA.

- b) (...) que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que aún las sentencias ejecutorias de pleno derecho pueden ser suspendidas en su ejecución si tuviere una de las violaciones siguientes: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA, NULIDAD EVIDENTE, ERROR GROSERO, INCOMPETENCIA DE ATRIBUCION. (Sentencia No.5 d/f. 22/4/1998, B. J. No. 1049, Página 68).
- c) (...) que existe la Sentencia TC/0046/13, de fecha 03 de abril 4 de 2013, que dice lo siguiente: "Que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor", POR IGUAL LA SENTENCIA TC/0125/14 del 16 de junio del año 2014, fija



el mismo criterio. Se interpreta ipso facto que al establecer la INADMISIBILIDAD por la cuantía se le ha vulnerado, casi cercenado el derecho a ser oído al INVI, el derecho a que la señora que tiene el TITULO DE PROPIEDAD: JEANE MARIE CROSS NADAL no pudiera ser citada por otro Tribunal, o que asumiera sus medios de defensa, tras diferentes sentencias que con efecto de bola de nieve se fueron dictando, sin que se le diera el derecho al INVI y al TRIBUNAL DE JURISDICCION ORIGINAL a poder conocer del caso.

d) (...) como se puede constatar, si se ejecutare esa sentencia, se estaría rompiendo, hasta con el equilibrio que debe haber por todos los yerros de las sentencias que hemos descrito en la presente demanda y que pueden ser subsanados aún.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión.

No consta en el expediente que la parte accionada haya depositado escrito de contestación, independientemente de haber sido notificada mediante el Acto núm. 1177/2016, instrumentado por el ministerial Rafael R. Melo G., alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional son:

1. Instancia de suspensión de ejecución de sentencia, recibida por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y depositada en el Tribunal Constitucional, el tres (3) de febrero de



dos mil diecisiete (2017).

- 2. Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justica, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- 3. Acto núm. 1177/2016, instrumentado por el ministerial Rafael R. Melo G., alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), relativo a la notificación de la solicitud suspensión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente proceso trata de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional interpuesta por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el cual fue accionado en justicia por la señora Matilde Pereyra de los Santos, en procura de la entrega de un Certificado de Título y la reparación de daños y perjuicios.

En este tenor, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda y ordenó al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) que entregue el referido Certificado de Titulo a la señora Matilde Pereyra de los Santos, por ésta haber hecho compra del inmueble que la ampara.

No conforme con la decisión, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes mencionada y resultó la Sentencia núm. 010/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de enero de



dos mil dieciséis (2016), la cual confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, agregándole el pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00) y un astreinte de quinientos pesos (\$500.00) diarios hasta tanto se produzca dicha entrega.

Esta última fue objeto de recurso de casación, resultando la Sentencia núm. 1046, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisible el recurso de casación, hoy objeto de la presente solicitud de suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 12 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

- a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, "(...) el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo, que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". De lo anterior se infiere que esta alta corte tiene la potestad de suspender la ejecutoriedad de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido recurridas en revisión ante este tribunal, en el caso de que una de las partes presente tal pedimento.
- b) Ahora bien, para que este tribunal pueda determinar si procede o no la suspensión, es necesario, en primer orden, verificar como requisito *sine qua non* que



se hayan agotado todos los recursos disponibles en el marco de la justicia ordinaria y, en consecuencia, que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En la especie, se verifica que la decisión, cuya suspensión se solicita, es la Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala Civil y Comercial, librada por la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y mediante la cual se puso fin al proceso iniciado contra la parte recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en la jurisdicción ordinaria.

- c) El Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) pretende la suspensión de la ejecutoriedad de la citada decisión judicial bajo el fundamento de que la misma trasgrede el derecho a la defensa, evidencia un error grosero y revela una incompetencia de atribución, y su ejecución le causaría un perjuicio irreparable, motivo por el cual debe ser suspendida, hasta tanto este tribunal se pronuncie respecto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto por dicho organismo.
- d) Al respecto, es importante acotar que el hecho de la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por sí solo no da lugar a la suspensión de la sentencia impugnada, sino que, independientemente de esta causal, debe verificarse la existencia de circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio, dado que la consistencia de los argumentos y pruebas que sufragan a favor de la suspensión permiten vislumbrar que la eventual ejecución de la decisión podría entrañar un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para excepcionalmente acoger una solicitud de esta naturaleza.
- e) En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia que se contrae a condenaciones meramente pecuniarias cuya ejecución, según aduce la parte accionante, le causaría un daño irreparable al haber sido limitada en su derecho recursivo, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró



inadmisible su recurso de casación y que tal decisión afecta sus operaciones normales.

- f) Sin embargo, a pesar de establecer que esta afecta el ejercicio normal de sus operaciones, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) no ha dicho cómo tal ejecución le afectaría, únicamente se ha limitado a exponer alegatos que son propios del recurso; por tanto, no ha aportado pruebas que demuestren al tribunal la justificación para otorgar tal medida precautoria, ni la gravedad que su ejecución pudiere eventualmente conllevar; los argumentos en procura de demostrar la gravedad que implicaría la ejecución de la sentencia recurrida resultan insuficientes para merecer el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, pues se trata de la solicitud de suspensión de una decisión judicial que sólo contiene condenaciones de carácter económico.
- g) Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que debe ser probado el daño irreparable que cause la ejecución de la decisión para proceder a su suspensión. Así lo ha indicado en las sentencias TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del trece (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0216/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), al establecer lo siguiente: "(...) y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada".



h) En igual sentido, el Tribunal Constitucional se pronunció mediante la Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), literales "b" y "c", pág. 9, constituyendo lo siguiente:

Tal como ha establecido este tribunal a través de la Sentencia núm. TC/0098/13, del 4 de junio de 2013: En conclusión, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este tribunal constitucional. De lo anterior se desprende que la solicitud de suspensión es accesoria a la solicitud del recurso y que este no produce efectos suspensivos por el solo hecho de interponerlo; por ende, está regulado por los cánones legales o requisitos mínimos del recurso.

- i) En el presente caso, el Tribunal ha podido constatar que los alegatos presentados por la parte demandante resultan insuficientes para demostrar la gravedad que implicaría la ejecución de la sentencia recurrida que amerite razonablemente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, es decir, la suspensión de la Sentencia núm. 1046, hasta tanto se conozca del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), máxime cuando la sentencia que se pretende ejecutar contiene condenaciones de carácter exclusivamente económico.
- j) En definitiva, la figura de la suspensión de ejecución de sentencia en los procesos judiciales, está reservada a la existencia de una inminente gravedad y vulnerabilidad a derechos fundamentales derivada de la ejecutoriedad de la decisión en consecuencia, la solicitud de suspensión debe ser rechazada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho expuestas en el cuerpo de la presente decisión, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la referida demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y a la parte recurrida, señora Matilde Pereyra de los Santos.



CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario